

**MINISTERIO DEL TRABAJO****DECRETO NÚMERO****DE 2018****( )**

Por el cual se adiciona al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, el Capítulo 9 que establece los parámetros para hacer efectiva la exoneración al pago de aportes a las Cajas de Compensación Familiar de que trata el artículo 7 de la Ley 1780 de 2016

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 1780 de 2016, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Ley 1780 de 2016, por medio de la cual se promueve la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, se establecen medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo a través de la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial, para ese grupo poblacional en Colombia.

Que el artículo 7 de la Ley 1780 de 2016 establece la exención a los empleadores de realizar aportes a Cajas de Compensación Familiar por los trabajadores que contraten entre 18 y 28 años de edad, durante el primer año de vinculación.

Que la citada Ley también dispone que este beneficio aplica en la contratación de personal nuevo y excluye a empleadores con nuevos trabajadores producto de la fusión de empresas, o aquellos vinculados para reemplazar al personal contratado con anterioridad, sin que la no realización de aportes a Cajas de Compensación Familiar por parte de los empleadores implique que dichos trabajadores no gocen de todos los beneficios del Sistema de Subsidio Familiar.

Que para efectos de garantizar el cumplimiento de la citada ley es necesario establecer los parámetros para hacer efectivo el beneficio antes mencionado, fijando condiciones y requisitos que deben cumplir los empleadores que decidan acogerse y lineamientos que deben seguir las Cajas de Compensación Familiar.

Que en consecuencia, conforme a los criterios que regulan la unidad de materia para las modificaciones de los Decretos Únicos Reglamentarios y dado que se trata de normas referentes al empleo incluidas en el Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, es procedente adicionar un capítulo 9 a dicho Título a efecto de incorporar la norma reglamentaria del artículo 7 de la Ley 1780 de 2016.

En mérito de lo expuesto,

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, el Capítulo 9 que establece los parámetros para hacer efectiva la exoneración al pago de aportes a las Cajas de Compensación Familiar de que trata el artículo 7 de la Ley 1780 de 2016"

## DECRETA

**Artículo 1. Adición de un capítulo al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.** Adiciónese el capítulo 9 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 para reglamentar el artículo 7 de la Ley 1780 de 2016, el cual tendrá el siguiente texto:

### CAPÍTULO 9

#### **EXONERACIÓN A EMPLEADORES DEL PAGO DE APORTES A LAS CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR POR VINCULACION DE NUEVO PERSONAL A SU EMPRESA QUE AL INICIO DEL CONTRATO DE TRABAJO TENGAN ENTRE 18 Y 28 AÑOS DE EDAD**

**Artículo 2.2.6.9.1. Objeto.** El presente capítulo tiene por objeto establecer los parámetros que permitan hacer efectiva la aplicación de la exoneración a los empleadores de realizar el pago de aportes a las Cajas de Compensación Familiar respecto del nuevo personal que al inicio del contrato de trabajo tenga entre 18 y 28 años de edad, durante el primer año de vinculación, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1780 de 2016.

**Artículo 2.2.6.9.2. Ámbito de aplicación.** El presente capítulo aplica a los empleadores que vinculen nuevo personal que al inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 y 28 años de edad.

**Artículo 2.2.6.9.3. Requisitos para acceder al beneficio.** El empleador que vincule nuevo personal que al momento de iniciar el contrato de trabajo tenga entre 18 y 28 años de edad, podrá hacer efectiva la exoneración del pago de aportes a Cajas de Compensación Familiar por estos nuevos trabajadores dependientes, durante el primer año de vinculación laboral, de que trata el artículo 7 de la Ley 1780 de 2016, siempre que cumpla lo siguiente:

1. Incrementar el número de trabajadores con relación a los que tenía con corte al año fiscal anterior.
2. Incrementar el valor de la nómina con relación al que tenía con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. El valor de la nómina deberá aumentarse en cuantía superior al incremento del Índice de Precios al Consumidor del año anterior certificado por el Departamento Nacional de Estadística -DANE.
3. Al momento de realizar la afiliación de los nuevos trabajadores dependientes por los cuales hará efectiva la exoneración, el empleador deberá manifestar y demostrar que cumple con los requisitos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, con la presentación de la Planilla Integral de Aportes – PILA y la nómina, tanto del anterior como la del año en que se causa el beneficio. Dicha manifestación se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 7 del Decreto 019 de 2012.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, el Capítulo 9 que establece los parámetros para hacer efectiva la exoneración al pago de aportes a las Cajas de Compensación Familiar de que trata el artículo 7 de la Ley 1780 de 2016"

*Las Cajas de Compensación Familiar deberán solicitar la documentación mencionada en el numeral 3 del presente artículo, cada vez que el empleador quiera acceder al beneficio de que trata el presente capítulo.*

*Para los efectos previstos en el numeral 3 del presente artículo, las Cajas de Compensación Familiar adecuarán los formularios de afiliación y sus sistemas de información con el fin de registrar y dejar constancia del cumplimiento de las condiciones para la exoneración que haga el empleador junto con los anexos que sustentan tal manifestación.*

**PARÁGRAFO.** *Las Cajas de Compensación Familiar deberán informar a los empleadores afiliados sobre la existencia del beneficio y la forma de acceder al mismo al momento de efectuar los trámites de afiliación de nuevos trabajadores que tengan entre 18 y 28 años de edad.*

**Artículo 2.2.6.9.4. Categoría tarifaria.** *La categoría tarifaria para acceder a los servicios sociales de las Cajas de Compensación Familiar será establecida con base en el nivel salarial que devenguen los jóvenes trabajadores, conforme a la normatividad vigente aplicable al Sistema de Subsidio Familiar.*

**Artículo 2.2.6.9.5. Financiación de los beneficios del Sistema de Subsidio Familiar otorgados al joven trabajador dependiente por el cual el empleador no hace su aporte.** *Las Cajas de Compensación Familiar financiarán los beneficios del Sistema de Subsidio Familiar a que refiere el párrafo 3º del artículo 7º de la Ley 1780 de 2016, con cargo a los recursos destinados a cada una de las cuentas de los programas o subsidios definidos por las correspondientes normas vigentes del Sistema de Subsidio Familiar.*

**Artículo 2.2.6.9.6. Adecuación de los formularios y sistemas de información.** *Las Cajas de Compensación Familiar harán los ajustes necesarios para identificar, registrar y validar este nuevo tipo de trabajador dependiente afiliado, según lo dispuesto en los artículos 2.2.6.9.2. y 2.2.6.9.3. del presente Decreto.*

*En igual sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social realizará los ajustes a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA-, para que por este nuevo trabajador dependiente se puedan realizar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Sistema General de Pensiones, Sistema General de Riesgos Laborales y parafiscales, con excepción del Sistema de Subsidio Familiar.*

*La Superintendencia de Subsidio Familiar realizará las modificaciones necesarias en los sistemas de información, así como la adaptación de los controles, medidas internas y operativas que sean necesarias para lograr la aplicación efectiva del artículo 7º de la Ley 1780 de 2016.*

**Artículo 2.2.6.9.7. Pérdida de los beneficios.** *Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener la exoneración prevista en el artículo 7º de la Ley 1780 de 2016, una vez sea probada dicha situación, perderán de manera inmediata el beneficio y deberán pagar el valor de las*

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, el Capítulo 9 que establece los parámetros para hacer efectiva la exoneración al pago de aportes a las Cajas de Compensación Familiar de que trata el artículo 7 de la Ley 1780 de 2016"

*exenciones a las que hayan accedido con los respectivos intereses moratorios, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.*

*La restitución del valor de la exenciones a las que accedió el empleador sin tener el derecho, serán pagadas por éste a la respectiva Caja de Compensación Familiar a la que se encuentre afiliado a través de la PILA haciendo las correcciones a que haya lugar en un término no superior a treinta (30) días hábiles.*

**PARÁGRAFO 1.** *La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en observancia de sus funciones, velará por el cumplimiento de lo previsto en este artículo.*

**PARÁGRAFO 2.** *Las Cajas de Compensación Familiar podrán hacer seguimiento a los cambios en los aportes de los empleadores con el fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio contemplado en el artículo 7° de la Ley 1780 de 2016 y deberán reportar los hallazgos encontrados a las autoridades competentes.*

**Artículo 2.2.6.9.8. Exclusión de la aplicación de los beneficios.** *No podrán acceder a los beneficios de que trata el artículo 7° de la Ley 1780 de 2016, las personas naturales o jurídicas que creen nuevos empleos en las siguientes condiciones:*

- 1. Aquéllas que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1780 de 2016 cancelen su matrícula mercantil y soliciten una nueva matrícula para desarrollar la misma actividad económica.*
- 2. Aquéllas que se hayan acogido a los beneficios previstos en el artículo 7° de la Ley 1780 de 2016 y que no hayan aportado a la Caja de Compensación Familiar en el año fiscal anterior.*
- 3. Las personas jurídicas creadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1780 de 2016 como consecuencia de la integración o reorganización empresarial de una o más personas jurídicas existentes.*
- 4. Aquellas personas jurídicas o naturales constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1780 de 2016, que les haya sido transferido por una persona jurídica existente, disuelta, liquidada, escindida o inactiva, o por una persona natural que desarrolle la misma actividad económica, uno o alguno de los siguientes ítems: (a) el objeto social, (b) la nómina, (c) el o los establecimientos de comercio, (d) el domicilio (e) los activos que conformen la unidad de explotación económica.*

**PARÁGRAFO:** *Para el caso de la integración empresarial de consorcios y/o uniones temporales, no se aplicará el numeral 3° del presente artículo.*

**Artículo 2.2.6.9.9. Supervisión y control.** *El Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, adelantará las actuaciones administrativas que corresponda, por el incumplimiento de las prescripciones contenidas en el presente capítulo, de conformidad con las normas aplicables en la materia.*

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, el Capítulo 9 que establece los parámetros para hacer efectiva la exoneración al pago de aportes a las Cajas de Compensación Familiar de que trata el artículo 7 de la Ley 1780 de 2016"

**Artículo 2. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona el Capítulo 9 al Título 6 de la de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, y concede un término máximo de seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia para que las Cajas de Compensación Familiar, la Superintendencia de Subsidio Familiar y el Ministerio de Salud y Protección Social, hagan los ajustes necesarios para su aplicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C.,

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

**JUAN PABLO URIBE RESTREPO**

LA MINISTRA DEL TRABAJO,

**ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS**